JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2016-00694
Demandante: LUIS ÁLVARO BARÓN Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada solicita se remita oficio de levantamiento de la medida cautelar a Bancolombia, procediéndose a informar número de cedula del accionante y los 23 dígitos del proceso. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por la suscrita reconocerle la facultad que se confiere mediante poder especial para realizar las actuaciones necesarias para la solicitud, recibo y retiro de los títulos de depósitos judiciales a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al Profesional master FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con C.C. No. 91.183.576 de Girón, Santander, T. P. No. 232.666 del C. S. de la Judicatura.

Sería el caso acceder a lo solicitado por la parte demandada sino se observara por el Despacho que a folio 359 del expediente se remitió oficio a los bancos Occidente, Bancolombia y Caja Social ordenándose el levantamiento de la medida cautelar, emitiéndose número de cedula del demandante y número de radicado con los 23 digitos.

Como quiera que existe título judicial en el proceso de la referencia, se considera procedente por la suscrita ordenar la entrega a COLPENSIONES del título judicial No. 451010000782873, que se encuentra dentro del expediente.

Quien podrá ser retirados por el abogado FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con C.C. No. 91.183.576 de Girón, Santander, T. P. No. 232.666 del C. S. de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente, de conformidad con lo ordenado en auto de 04 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del 25/04/19
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2017-00119
Demandante: JORGE ELIECER GONZÁLEZ NIÑO Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que existe título judicial a favor de la parte demandante. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por la suscrita entregar a nombre de la Dra. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.413.052 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir los títulos judiciales No. 451010000761286 y No. 451010000761287 por CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00) cada uno, correspondiente al valor de las costas dentro del proceso ordinario, quedando pendiente por pagarse por la parte demandada el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.00), por conceptos de costas dentro del proceso ejecutivo.

Requerir a COLPENSIONES para que cancele los CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.00) de costas del ejecutivo con el fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No.
064 del Abr 24/19
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2017-00428
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MULTIEMPRESARIAL SEGURITY S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la parte demandante se pronunció al respecto. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, conforme al trámite dispuesto en el parágrafo primero del art. 42 C.P.T. y la S.S., en armonía con lo dispuesto en los arts. 443, 372 y 373 C.G.P., se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

DECRETAR COMO PRUEBAS

1. DEL DEMANDANTE

1.1 Documentales

Ténganse las referidas en la demanda y al descorrer traslado.

2. DEL DEMANDADO

2.1 Documentales

- Ténganse como tales las aportadas y aducidas con la contestación de la demanda.

Señálese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA en la que se resolverán las excepciones, el día VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).

Fíjese el AVISO previniendo a las partes para que en la audiencia señalada, si ese es el caso, presenten los documentos y los testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del 26/4/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00058
Demandante: HELÍ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, como quiera que existe resoluciones (Fls. 290 al 303 y 312 al 319) respecto de los señores JAIME BUITRAGO RIVERA, GUILLERMO LARA GUARGUATI Y LUIS FRANCISCO VARGAS PAMPLONA, proferida por COLPENSIONES, se considera procedente por el Despacho previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada, requerir a la parte demandante para que proceda a informar si ya está satisfecha la obligación para ordenar la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del 26/4/19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00596
DEMANDANTE: WENDY YAMILETH LARA SANGUINO
DEMANDADO: MARÍA TORCOROMA CONTRERAS CORONEL

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, ordenado en auto visto a folio 41 del expediente. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 23 de abril de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente los términos de la suspensión del proceso pedida por las partes se encuentran vencidos sin que se haya realizado manifestación alguna, se hace necesario reanudar el presente proceso y como consecuencia señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del Ab 24/19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00607
Demandante: ALIX MARÍA CARRILLO DE VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la parte demandante no se pronunció al respecto. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, conforme al trámite dispuesto en el parágrafo primero del art. 42 C.P.T. y la S.S., en armonía con lo dispuesto en los arts. 443, 372 y 373 C.G.P., se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

DECRETAR COMO PRUEBAS

1. DEL DEMANDANTE

1.1 Documentales

Ténganse las referidas en la demanda y al descorrer traslado.

2. DEL DEMANDADO

2.1 Documentales

- Ténganse como tales las aportadas y aducidas con la contestación de la demanda.

Señálese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA en la que se resolverán las excepciones, el día VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.). Se procederá a realizarse audiencia concentrada, junto con el proceso ejecutivo laboral radicado bajo números 2018-00688.

Fíjese el AVISO previniendo a las partes para que en la audiencia señalada, sí ese es el caso, presenten los documentos y los testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del 24/04/19.
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00679
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: MULTIEMPRESARIAL SEGURITY S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la parte demandante se pronunció al respecto. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, conforme al trámite dispuesto en el parágrafo primero del art. 42 C.P.T. y la S.S., en armonía con lo dispuesto en los arts. 443, 372 y 373 C.G.P., se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

DECRETAR COMO PRUEBAS

1. DEL DEMANDANTE

1.1 Documentales

Ténganse las referidas en la demanda y al descorrer traslado.

2. DEL DEMANDADO

2.1 Documentales

- Ténganse como tales las aportadas y aducidas con la contestación de la demanda.

Señálese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA en la que se resolverán las excepciones, el día VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).

Fíjese el AVISO previniendo a las partes para que en la audiencia señalada, si ese es el caso, presenten los documentos y los testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del 24/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00688
Demandante: ALID MARÍA CONTRERAS CASTILLA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la parte demandante no se pronunció al respecto. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, conforme al trámite dispuesto en el parágrafo primero del art. 42 C.P.T. y la S.S., en armonía con lo dispuesto en los arts. 443, 372 y 373 C.G.P., se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

DECRETAR COMO PRUEBAS

1. DEL DEMANDANTE

1.1 Documentales

Ténganse las referidas en la demanda y al descorrer traslado.

2. DEL DEMANDADO

2.1 Documentales

- Ténganse como tales las aportadas y aducidas con la contestación de la demanda.

Señálese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA en la que se resolverán las excepciones, el día VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.). Se procederá a realizarse audiencia concentrada, junto con el proceso ejecutivo laboral radicado bajo números 2018-00607.

Fíjese el AVISO previniendo a las partes para que en la audiencia señalada, si ese es el caso, presenten los documentos y los testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del Ab 24/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00101
DEMANDANTE: WILMER GÓMEZ PINZÓN
DEMANDADO: GASES DEL ORIENTE S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificada en debida forma la demandada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 23 de abril de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente las demandadas se encuentran debidamente notificadas, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparece a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

TÉNGASE al doctor CARLOS EDUARDO JAIMES, como apoderado especial de la demandada HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S., conforme y en los términos el poder conferido visto a folio 146 del expediente.

TÉNGASE al doctor CARLOS YESID JAIMES REINA, como apoderado especial de la demandada GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. conforme y en los términos el poder conferido visto a folio 212 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del 24/19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00109
DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA MENDOZA CELIS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificada en debida forma la demandada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 23 de abril de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente las demandadas se encuentran debidamente notificadas, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparece a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

TÉNGASE al doctor WILLIAM ALONSO ALVAREZ ARÉVALO, como apoderado especial de las demandadas CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SOLASERVIS S.A.S., conforme y en los términos el poder conferido visto a folio 75 y 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del AB 24/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00165
DEMANDANTE: CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentran notificados en debida forma los demandados. Se deja constancia que del 15 al 19 de abril de 2019 fue semana santa. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 23 de abril de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente los demandados se encuentran debidamente notificados, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

De la misma manera, se advierte que por economía procesal y celeridad se celebrarán de manera concentrada las audiencias dentro del presente proceso y el radicado No. 2019-00205.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del 26/04/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00197
DEMANDANTE: ALCIBIADES QUINTANA DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentran notificados en debida forma los demandados. Se deja constancia que del 15 al 19 de abril de 2019 fue semana santa. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 23 de abril de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente los demandados se encuentran debidamente notificados, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del ABR 24/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00200
DEMANDANTE: FELIX PEÑA GARZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentran notificados en debida forma los demandados. Se deja constancia que del 15 al 19 de abril de 2019 fue semana santa. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 23 de abril de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente los demandados se encuentran debidamente notificados, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del Ab 24/19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00205
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VALENCIA JULIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentran notificados en debida forma los demandados. Se deja constancia que del 15 al 19 de abril de 2019 fue semana santa. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 23 de abril de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente los demandados se encuentran debidamente notificados, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

De la misma manera, se advierte que por economía procesal y celeridad se celebrarán de manera concentrada las audiencias dentro del presente proceso y el radicado No. 2019-00165.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del Ab 24/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00207-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: OLGA RENÉ ARGOTE VIUDA DE CHÍA
Demandada: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Habría sido el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia si no fuera porque se está accionando contra un ente territorial y/o entidad pública, cuyo domicilio está ubicado en la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar.

Lo anterior, por cuanto, a pesar de que se esté solicitando el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, los demandados no hacen parte de los entes del sistema general de seguridad social integral, y por lo tanto, no es posible aplicar el art. 11 C.P.T. y la S.S.[1], teniendo en cuenta que aquellos corresponden a los enunciados en la Ley 100 de 1993, esto es: en el sistema general de pensiones, la administradora del régimen de prima media con prestación definida (Colpensiones), y las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad (fondos privados); en el sistema general de salud, las empresas promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y empresas sociales del estado; y en el sistema general de riesgos laborales, las respectivas administradoras.

Al ser la entidad demandada bien, un ente territorial si se habla del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o bien un ente público si se habla del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en el evento en que este último cuente con personería jurídica independiente del mencionado departamento, las normas a aplicar, para establecer la competencia territorial para conocer del asunto, serían las siguientes:

> **"Artículo 8°. *Competencia en los procesos contra los departamentos. *Modificado por la Ley 712 de 2001, nuevo texto:** En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía (...)"

---

[1] *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

> **"Artículo 10. *Competencia en los procesos contra los establecimientos públicos.*** En los *procesos* que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor (...)"

Conforme lo anterior, además de que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica por la parte actora, que la parte accionada se encuentra domiciliada en la ciudad de Valledupar, Cesar (fl. 68), en la Resolución Nº 001554 del 27 de agosto de 1979 se observa que el último lugar de prestación del servicio fue la misma ciudad (fl. 2, artículo 11), documento concordante con el certificado de información laboral donde se evidencia que el último año de prestación del servicio fue 1979 (fls. 8 a 14).

Por tal motivo, este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Valledupar (Cesar), para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esa localidad, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para asumir el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Valledupar (Cesar), para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de la misma ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00207-00

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del Ab 24/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00217-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JOSÉ MOISES SUÁREZ CAICEDO
Demandada: PROTURNO LIMITADA PROMOCIONES TURÍSTICAS DEL NORTE LIMITADA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor JOSÉ MOISES SUÁREZ CAICEDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTURNO LIMITADA PROMOCIONES TURÍSTICAS DEL NORTE LIMITADA, observando el despacho, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JOSÉ MOISES SUÁREZ CAICEDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTURNO LIMITADA PROMOCIONES TURÍSTICAS DEL NORTE LIMITADA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda, al señor ALEXANDER TRUJILLO CASTRO, GERENTE GENERAL DE PROTURNO LIMITADA PROMOCIONES TURÍSTICAS DEL NORTE LIMITADA y/o quien haga sus veces, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como nóminas o recibos de pagos realizados, y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2°, parágrafo 1° del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta

jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.090.377.993 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 279.944 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del 26/04/19.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2019-00218-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: GERSON DAVIAN DE LA HOZ MARTÍNEZ
Demandada: RODRIGO QUILAGUY S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el poder es insuficiente, debiéndose recordar que en el artículo 74 del Código General del Proceso se establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, no se indica exactamente para que se faculta al apoderado para reclamar ante el demandado.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisible la mencionada demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda promovida por la parte demandante GERSON DAVIAN DE LA HOZ MARTÍNEZ contra RODRIGO QUILAGUY S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YESY RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos, facultades y condiciones a que se contrae el poder visto en el folio 1 del expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del Ab 24/19

Y se destija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00219-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ALEJANDRINA CÁRDENAS FLOREZ
Demandada: JAIRO MORA HERNÁNDEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque, se echa de menos que el estudiante de la Universidad Libre, allegue la certificación que lo autoriza para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

En ese entendido, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al abogado de la demandante.

Otra deficiencia que presenta el libelo demandatorio, es respecto de los hechos PRIMEROy OCTAVO de la demanda contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 ibídem reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisible la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda promovida por la parte demandante ALEJANDRINA CÁRDENAS FLOREZ en contra de JAIRO MORA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de su mandante al estudiante, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00219

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del Ab 24/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00220-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: GISEL JULIANA BLANCO BOTIA
Demandada: GRUPO EMPRESARIAL AGURAM S.A.S

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora GISEL JULIANA BLANCO BOTIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de GRUPO EMPRESARIAL AGURAM S.A.S., observando el despacho, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora GISEL JULIANA BLANCO BOTIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de GRUPO EMPRESARIAL AGURAM S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda, a la señora TERESA RAMÍREZ MORENO, GERENTE DE GRUPO EMPRESARIAL AGURAM S.A.S. y/o quien haga sus veces, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como nóminas o recibos de pagos realizados, y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2°, parágrafo 1° del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del 24/06/2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2019-00221-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: DIANA CAROLINA PUENTES GARCÍA
Demandada: GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el poder es insuficiente, debiéndose recordar que en el artículo 74 del Código General del Proceso se establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2° del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, no se indica exactamente para que se faculta a la apoderada para reclamar ante el demandado.

Otra deficiencia que presenta la demanda es en cuanto a los hechos PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y EL CUARTO (QUE SE ENCUENTRA REPETIDO), de la demanda contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 ibídem reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisible la mencionada demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda promovida por la parte demandante DIANA CAROLINA PUENTES GARCÍA contra GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los

términos, facultades y condiciones a que se contrae el poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2019-00221

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 064 del AG 24/19.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)